



INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN
CIUDADANA DE TABASCO
CONSEJO ESTATAL



CE/2023/036

ACUERDO QUE EMITE EL CONSEJO ESTATAL DEL INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DE TABASCO, MEDIANTE EL CUAL SE DA RESPUESTA A LA CONSULTA FORMULADA POR EL PARTIDO MORENA RELATIVA A LAS PRECANDIDATURAS ÚNICAS Y LA REALIZACIÓN DE ACTOS DE PRECAMPAÑA

Para efectos del presente acuerdo se usarán las abreviaturas y definiciones siguientes:

Consejo Estatal:	Consejo Estatal del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco.
Constitución Federal:	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
Constitución Local:	Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Tabasco.
INE:	Instituto Nacional Electoral.
Instituto:	Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco.
Ley Electoral:	Ley Electoral y de Partidos Políticos del Estado de Tabasco.
Ley General:	Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.
Organismo electoral:	Organismo(s) público(s) local(es) electoral(es).
Secretaría Ejecutiva:	Secretaría Ejecutiva del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco.

20

J



1 Antecedentes

1.1 Consulta del Partido Morena

El 3 de octubre de la presente anualidad, el Consejero Representante del Partido Morena formuló una consulta por escrito, en la que sustancialmente cuestiona los actos de precampaña que puede realizar una precandidatura única en el estado de Tabasco, durante la etapa de precampaña.

1.2 Inicio del Proceso Electoral

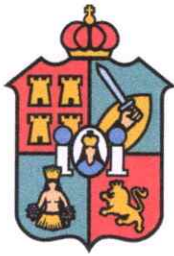
Conforme al artículo 111 de la Ley Electoral, durante la primera semana del mes de octubre del año previo en que deban realizarse las elecciones estatales ordinarias, el Consejo Estatal declarará el inicio del proceso electoral correspondiente.

2 Considerando

2.1 Fines del Instituto

Que, de conformidad con los artículos 9, apartado C, fracción I, de la Constitución Local, 3 numeral 3, 100 y 102 numeral 1, de la Ley Electoral, el Instituto es un organismo público local de carácter permanente, autónomo en su funcionamiento, independiente en sus decisiones y profesional en su desempeño, dotado de personalidad jurídica y patrimonio propio, cuyas actuaciones se rigen por los principios de certeza, legalidad, independencia, inclusión, imparcialidad, máxima publicidad, transparencia, rendición de cuentas, objetividad, paridad, interculturalidad y las realizarán con perspectiva de género y enfoque de derechos humanos.

De acuerdo con el artículo 101 de la Ley Electoral, el Instituto tiene como finalidades: contribuir al desarrollo de la vida pública y democrática en el estado de Tabasco; preservar el fortalecimiento del régimen de partidos políticos; asegurar a las ciudadanas y ciudadanos el ejercicio de sus derechos políticos electorales y vigilar el cumplimiento de sus obligaciones; garantizar la celebración periódica y pacífica de las elecciones para renovar a los integrantes de los poderes Legislativo, Ejecutivo y los Ayuntamientos del Estado; velar por la autenticidad y efectividad del voto; llevar a cabo la promoción del voto y coadyuvar en la difusión de la educación cívica y de la cultura democrática;



garantizar la paridad de género y el respeto de los derechos humanos de las mujeres en el ámbito político y electoral; y, organizar o coadyuvar a la realización de los ejercicios de consultas populares y demás formas de participación ciudadana, de conformidad con lo que dispongan las leyes.

2.2 Órganos Centrales del Instituto

Que, el artículo 105 de la Ley Electoral, señala que el Consejo Estatal; la Presidencia del Consejo Estatal; la Junta Estatal Ejecutiva, la Secretaría Ejecutiva y el Órgano Técnico de Fiscalización, constituyen los órganos centrales del Instituto.

2.3 Órgano Superior de Dirección del Instituto

Que, de acuerdo con el artículo 106 de la Ley Electoral, el Consejo Estatal es el órgano superior de dirección, responsable de vigilar el cumplimiento de las disposiciones constitucionales y legales en materia electoral, así como de velar porque los principios de certeza, legalidad, independencia, máxima publicidad, imparcialidad, objetividad y paridad de género, guíen todas las actividades del Instituto.

2.4 Integración del Órgano de Dirección Superior

Que, los artículos 99 de la Ley General y 107, numeral 1 de la Ley Electoral, disponen que el Consejo Estatal se integrará por una Consejera o un Consejero Presidente y seis consejeras y consejeros electorales, con voz y voto; la Secretaria o el Secretario Ejecutivo y una o un representante por cada partido político con registro nacional o estatal, quienes concurrirán a las sesiones sólo con derecho a voz.

2.5 Competencia del Consejo Estatal

Que, de conformidad con el artículo 115 numeral 1 fracción XII de la Ley Electoral, el Consejo Estatal es competente para orientar a la ciudadanía en la entidad para el ejercicio de sus derechos y cumplimiento de sus obligaciones político-electorales.

Acorde a lo anterior, el artículo 115, numeral 2 de la Ley Electoral, señala que, para el debido ejercicio de las facultades y atribuciones del Instituto, derivados de caso fortuito o causa de fuerza mayor; o en situaciones de falta o insuficiencia de previsión normativa o reglamentaria, el Consejo Estatal podrá dictar los acuerdos necesarios que resulten pertinentes para garantizar el oportuno y adecuado cumplimiento de las funciones que



corresponda, siempre en apego a sus facultades y a los principios rectores de la función electoral.

2.6 Derecho de petición

Que, el artículo 8 de la Constitución Federal, señala que las y los funcionarios y empleados públicos respetarán el ejercicio del derecho de petición, siempre que ésta se formule por escrito, de manera pacífica y respetuosa; pero en materia política sólo podrán hacer uso de ese derecho los ciudadanos de la República; por lo que, a toda petición deberá recaer un acuerdo escrito de la autoridad a quien se haya dirigido, la cual tiene obligación de hacerlo conocer en breve término al peticionario.

2.7 Procesos internos de selección

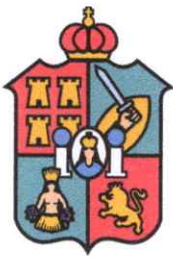
Que, en términos del artículo 175 numeral 1 de la Ley Electoral, los procesos internos para la selección de candidatas y candidatos a cargos de elección popular son el conjunto de actividades que realizan los partidos políticos y las precandidatas y precandidatos a dichos cargos, de conformidad con lo establecido en dicha Ley, en los estatutos y en los reglamentos, acuerdos y demás disposiciones de carácter general que aprueben los órganos de dirección de cada partido político.

2.8 Inicio de precampañas

Que, el artículo 176 numeral 3 de la Ley Electoral establece que, las precampañas, darán inicio al día siguiente de que se apruebe el registro interno de las precandidatas y precandidatos. Las precampañas de todos los partidos deberán celebrarse dentro de los mismos plazos. Cuando un partido tenga prevista la celebración de sus elecciones de precandidatas y precandidatos por consulta directa, la jornada se realizará el mismo día.

2.9 Restricción a las candidaturas únicas

Que, en términos del artículo 179, numeral 2 de la Ley Electoral, cuando en el proceso interno de un partido exista una sola precandidata o precandidato registrado a un cargo de elección popular, no podrá realizar actos de precampaña, en ninguna modalidad y bajo ningún concepto. El partido de que se trate conservará y ejercerá sus derechos de acceso a radio y televisión, difundiendo mensajes institucionales en los que no podrá



hacer mención, en forma alguna a la precandidata o precandidato único. La violación a lo anterior será sancionada con la negativa de registro como candidata o candidato.

2.10 Precampaña electoral y actos de precampaña

Que, de conformidad con los numerales 1 y 2 del artículo 181 de la Ley Electoral, se entiende por precampaña electoral el conjunto de actos que realizan los partidos políticos, su militancia y las o los precandidatos a candidaturas a cargos de elección popular debidamente registrados por cada partido.

En el caso de actos de precampaña electoral, se entienden como tal, las reuniones públicas, asambleas, marchas y en general aquellos en que las precandidatas y precandidatos a una candidatura se dirigen a las afiliadas, afiliados, simpatizantes y/o al electorado en general, con el objetivo de obtener su respaldo para ser postulado como candidato a un cargo de elección popular.

2.11 Consulta formulada por el Partido Morena

Que, el Consejero Representante del Partido Morena manifestó en su escrito de solicitud lo siguiente:

“En primer orden de ideas, el artículo 179 numeral 2, de la Ley Electoral y de Partidos Políticos del Estado de Tabasco, prevé lo siguiente:

Artículo 172.

[...]

2. Cuando en el proceso interno de un partido exista una sola precandidata o precandidato registrado a un cargo de elección popular, no podrá realizar actos de precampaña, en ninguna modalidad y bajo ningún concepto. El partido de que se trate conservará y ejercerá sus derechos de acceso a radio y televisión, difundiendo mensajes institucionales en los que no podrá hacer mención, en forma alguna a la precandidata o precandidato único. La violación a lo anterior será sancionada con la negativa de registro como candidata o candidato.

De lo anterior, se advierte que en la normativa en cita existe una prohibición expresa para realizar actos de precampaña, en caso de que un partido registre sólo una precandidatura para un cargo de elección popular.

CRITERIO DE LA SALA SUPERIOR

No obstante, la máxima autoridad jurisdiccional en material electoral, se ha pronunciado respecto al tema de las precandidaturas únicas, estableciendo la relación que guarda esta figura en relación a su interactuar con la militancia de su partido político, en la tesis de jurisprudencia 32/2016, de rubro y contenido siguiente:



**INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN
CIUDADANA DE TABASCO
CONSEJO ESTATAL**



CE/2023/036

PRECANDIDATO ÚNICO. PUEDE INTERACTUAR CON LA MILITANCIA DE SU PARTIDO POLÍTICO, SIEMPRE Y CUANDO NO INCURRA EN ACTOS ANTICIPADOS DE PRECAMPAÑA O CAMPAÑA.- De la interpretación sistemática y funcional de los artículos 1º, 6º, 7º, 9º, 35, fracción III, y 41, párrafo segundo, Base I, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 19 y 20, de la Declaración Universal de Derechos Humanos; 19, 21 y 22, del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; IV, XXI y XXII, de la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre; 13, 15 y 16, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos; así como 211 y 212, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, se colige que los procesos internos de selección de candidatos de los partidos políticos, tienen como objetivo la postulación a un cargo de elección popular; que los mismos deben realizarse con apego al principio de equidad y que los precandidatos gozan, en todo tiempo, de los derechos fundamentales de libertad de expresión, reunión y asociación. En ese contexto, cuando no existe contienda interna, por tratarse de precandidato único, en ejercicio de los derechos fundamentales mencionados y para observar los principios de equidad, transparencia e igualdad a la contienda electoral, debe estimarse que éste puede interactuar o dirigirse a los militantes del partido político al que pertenece, siempre y cuando no incurra en actos anticipados de precampaña o campaña que generen una ventaja indebida en el proceso electoral.

De lo anterior, se advierte que la Sala Superior estableció entre otros temas que una precandidatura única, sí puede interactuar con la militancia de su partido, siempre y cuando no se incurra en actos anticipados de precampaña o campaña, esto con la finalidad de garantizar los principios fundamentales con los que gozan los precandidatos entre los que se encuentran la libertad de expresión, reunión y asociación.

Es importante destacar, como precedente relevante, el surgido a partir del proceso electoral ordinario local 2021-2022 para elegir al depositario del Poder Ejecutivo en el Estado de Oaxaca, en donde nuestro partido político presentó dos consultas de la misma naturaleza, esto es, se planteó a la autoridad administrativa electoral nacional y a la autoridad administrativa electoral local, respectivamente el mismo cuestionamiento, lo anterior porque existía una disposición normativa similar, al artículo 172, numeral 2, de la Ley Electoral y de Partidos del Estado de Tabasco.

Lo anterior, dio origen a una cadena impugnativa en la que la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, al resolver el juicio de revisión constitucional electoral radicado en el expediente SUP-JRC-4/2022 y sus acumulados revocó la determinación emitida por el Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca y ordenó que, en un plazo de tres días a partir de la notificación de la referida resolución dictara una nueva determinación de forma particularizada, completa, exhaustiva y congruente de los planteamientos omitidos.

Por lo anterior, el 28 de enero de 2022, el Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, al resolver el recurso de apelación radicado bajo el número de expediente RA/01/2022 y sus acumulados emitido en cumplimiento a la ejecutoria señalada, determinó esencialmente lo siguiente:

«En consecuencia, se declara fundado el agravio hecho valer por el partido político y ciudadano recurrentes.

Ahora, si bien es cierto que, conforme a lo aquí expuesto, lo procedente sería revocar el acto impugnado para efecto de que las autoridades responsables emitieran uno nuevo, en el que tomarán en consideración todo lo hasta aquí expuesto, a juicio de este Tribunal, dado que, conforme al calendario electoral aprobado por el Consejo General del IEEPCO, la etapa de precampañas del



INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN
CIUDADANA DE TABASCO
CONSEJO ESTATAL



CE/2023/036

proceso electoral local 2021- 2022, comenzó el dos de enero y culminará el diez de febrero del presente año, se considera que, a fin de no generar un mayor perjuicio a los accionantes, la emisión de esta sentencia deber hacer las veces de la respuesta dada a la consulta formulada por MORENA, únicamente por lo que hace a la aplicación del artículo 176 numeral 3 de la LIPEEO.

Lo anterior, en plenitud de jurisdicción, a fin de garantizar plenamente el principio de tutela judicial efectiva consagrado en el artículo 17, de la Constitución Política Federal, en favor de la parte actora de ambos medios de impugnación aquí resueltos.

*Finalmente, atento a la petición formulada por MORENA y el ciudadano actor, referente a declarar la inaplicación del artículo cuestionado en los expedientes en análisis y conforme a las razones expuestas en párrafos que preceden, se concluye que, **al no tener un test de proporcionalidad el artículo 176, numeral 3 de la LIPEEO y solo imponer de tajo la negativa del registro como candidato a un único precandidato postulado por un partido político sin alguna justificación, el mismo deviene inconstitucional.***

Se llega a tal conclusión, pues debe destacarse que dicha porción normativa solo contempla esa sanción para los precandidatos únicos de algún instituto político, y no para el resto de los precandidatos, deviniendo así, en discriminatoria, puesto que tampoco se justifica por qué dicha sanción no le puede ser aplicable al resto de precandidatos.

*En consecuencia, **se decreta la inaplicación del citado artículo 176, numeral 3, de la LIPEEO, por ende, para el caso de que MORENA registre o haya registrado ante el Instituto Electoral del Estado de Oaxaca, una precandidatura única a la gubernatura del Estado de Oaxaca, no deberá aplicársele al caso concreto el precepto legal en comento.***

Por lo anterior, resulta evidente que existe un precedente judicial dictado por la máxima autoridad judicial electoral, es decir la Sala Superior del TEPJF que derivó de una cadena impugnativa por una disposición normativa similar a la que hoy se consulta, en el Estado de Oaxaca, en la que el Tribunal Electoral local, por mandato de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, resolvió de manera exhaustiva lo transcrito, declarando la inaplicación del artículo que se reitera está en términos similares al redactado en la normativa electoral del Estado de Tabasco, primeramente señalado.

CONSULTA A LA AUTORIDAD ADMINISTRATIVA LOCAL

Derivado de lo expuesto con anterioridad, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 8° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como en el 7, fracción IV de la Constitución Local y 116, fracción XVI del Ley Electoral y de Partidos Políticos del Estado de Tabasco, esta representación considera prudente formular la **siguiente consulta con carácter urgente**, esto derivado de la inminencia de las etapas del proceso electoral que están próximas a ocurrir:

“En caso de que nuestro partido político registre una precandidatura única para la etapa de precampaña, ¿cuáles son los actos de precampaña que puede llevar a cabo una precandidatura única en el Estado de Tabasco durante la etapa de precampaña, tomando



en cuenta la tesis de jurisprudencia señalada anteriormente, así como los precedentes emitidos por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación?

Solicitando que la consulta responda a la luz del principio pro persona, con el fin de que se garantice y maximice el derecho político electoral de ser votado, y se asegure la certeza y seguridad jurídica que debe emanar de los precedentes asentados por la Sala Superior." (Sic).

2.12 Respuesta a la consulta

Que, a partir de las consideraciones señaladas y en respuesta a la consulta formulada por el Partido Morena, este Consejo Estatal considera que, conforme al marco normativo vigente, las precandidaturas únicas registradas en virtud de los procesos internos de los partidos políticos están imposibilitadas para realizar actos de precampaña, como se expone a continuación.

Conforme al artículo 179 numeral 2 de la Ley Electoral, en los procesos internos de selección de los partidos políticos, cuando exista una sola persona precandidata registrada a un cargo de elección popular, ésta no podrá realizar actos de precampaña en ninguna modalidad y bajo ningún concepto, lo que no significa que no puedan interactuar con su militancia, en términos del criterio jurisprudencial 32/2016, de rubro y contenido siguiente: **"PRECANDIDATO ÚNICO. PUEDE INTERACTUAR CON LA MILITANCIA DE SU PARTIDO POLÍTICO, SIEMPRE Y CUANDO NO INCURRA EN ACTOS ANTICIPADOS DE PRECAMPAÑA O CAMPAÑA"**.

En ese tenor, la restricción tiene como propósito observar los principios de equidad, transparencia e igualdad a la contienda electoral.

De las disposiciones normativas mencionadas, se advierte la posibilidad de que las personas precandidatas únicas, en ejercicio de sus derechos fundamentales de libertad de expresión, reunión y asociación pueden interactuar o dirigirse a la militancia del partido político al que pertenece, siempre y cuando no incurran en actos anticipados de precampaña o campaña que generen una ventaja indebida en el proceso electoral. En ese contexto, para que se configuren los actos de precampaña, evidentemente la conducta debe realizarse de manera previa al inicio de dicho período, lo que implica que esta restricción tiene vigencia durante los procesos de selección interna.

Lo anterior se robustece en términos del artículo 2 numeral 1 fracción II de la Ley Electoral que define a los **actos anticipados de precampaña** como aquellas expresiones que se realicen bajo cualquier modalidad y en cualquier momento **durante**



INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN
CIUDADANA DE TABASCO
CONSEJO ESTATAL



CE/2023/036

el lapso que va desde el inicio del proceso electoral hasta antes del plazo legal para el inicio de las precampañas y que contengan llamados expresos al voto a favor o en contra de una precandidatura.

Por su parte, una vez iniciado el periodo de precampaña, de acuerdo con el artículo mencionado, la restricción continúa para los partidos políticos y personas candidatas únicas, manteniendo su derecho a interactuar con su militancia, pero ahora con la prohibición de realizar conductas que constituyan actos anticipados de campaña.

Ahora bien, respecto a la inaplicación del contenido del artículo 179 numeral 2 de la Ley Electoral, de conformidad con el artículo 99 de la Constitución Federal corresponde a los órganos jurisdiccionales resolver sobre la no aplicación de leyes sobre la materia electoral contrarias a la propia Constitución; de ahí que esta autoridad electoral esté impedida para determinar respecto a su inaplicación, máxime que hasta la presente fecha se trata de un dispositivo legal vigente.

De la misma forma sucede con la aplicación del criterio jurisdiccional establecido por la Sala Superior en el SUP-JRC-4/2022, en virtud de que el citado artículo de la Constitución establece que, las resoluciones en las que se determine la no aplicación de leyes sobre la materia electoral, estarán limitadas al caso concreto sobre el que verse el juicio.

El criterio anterior, incluso ha sido un argumento sostenido por el propio Partido Morena¹ en diversos medios de impugnación, señalando que, el control de constitucionalidad concentrado o difuso, es competencia exclusiva de los órganos jurisdiccionales²; por tanto, mientras el artículo 179 numeral 2 de la Ley Electoral permanezca vigente, para este Consejo Estatal, si durante el proceso interno de un partido político, se determina una precandidatura única registrada a un cargo de elección popular, ésta no podrá realizar actos de precampaña, en ninguna modalidad y bajo ningún concepto; en todo caso, el partido político conservará y ejercerá sus derechos de acceso a radio y televisión, difundiendo mensajes institucionales en los que no podrá hacer mención, en forma alguna a la precandidatura única.

Por otra parte, si bien el artículo 1 de la Constitución Federal establece la obligación a las autoridades de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos,

¹ TET-AP-47/2021-III

² Tesis en 2a. CIV/2014 (10a.) publicada en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, libro 11, octubre de 2014, tomo I, página 1097, con rubro: "CONTROL CONSTITUCIONAL CONCENTRADO O DIFUSO. LAS AUTORIDADES ADMINISTRATIVAS NO ESTÁN FACULTADAS PARA REALIZARLO".



INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN
CIUDADANA DE TABASCO
CONSEJO ESTATAL



CE/2023/036

independientemente de la fuente que los origine, tomando en cuenta parámetros de interpretación normativa específicos, como lo es la interpretación más favorable a la persona; esto por sí solo no significa que esta autoridad cuente con la atribución para inaplicar dispositivos legales, ya que dicho principio implica un tema de prevalencia de derechos y no de discusión sobre jerarquía normativa, ni una cuestión de abrogación o derogación de normas³.

Aunado a lo anterior, la sentencia dictada en el medio de impugnación mencionado no establece o resuelve la inaplicación del artículo 176 numeral 3 de la Ley Electoral de Oaxaca, -cuyo contenido es similar al 179 de la Ley Electoral- en todo caso, únicamente instruye al tribunal local que resuelva de forma particularizada, completa, exhaustiva y congruente los planteamientos omitidos en términos de la resolución⁴.

Del mismo modo, en acatamiento a lo anterior, el Tribunal Electoral de Oaxaca únicamente realiza un análisis respecto a la parte final del numeral 3 del artículo 176 de la Ley Electoral de esa entidad, señalando que, la sanción consistente en la negativa de registro como candidata o candidato que se impone a una persona precandidata única por la comisión de los actos de precampaña, derivado de un proceso de selección interna, es contraria al orden constitucional y constituye una medida drástica no proporcional que afecta a las y los gobernados.

De lo anterior, este Consejo Estatal advierte que las sentencias señaladas, los órganos jurisdiccionales no realizaron un estudio de constitucionalidad respecto a si las personas precandidatas únicas pueden o no realizar actos de precampaña. En ese sentido, la Sala Superior al resolver el SUP-REP-53/2017 sostuvo, entre otros, los siguientes criterios, tratándose de precandidaturas únicas:

- a) Las y los precandidatos gozan, en todo tiempo, de los derechos fundamentales de libertad de expresión, reunión y asociación; sin embargo, estos derechos pueden ser limitados. Inclusive, en cuanto a las actividades que puede desplegar el precandidato único, existe una premisa de permisibilidad, al considerar que puede interactuar con su militancia y simpatizantes, siempre que evite generar una ventaja indebida de frente a la campaña.
- b) En principio, resulta una restricción proporcional la relativa a que, tratándose de una candidatura electa mediante designación directa o precandidatura única, exista

³ ST-JRC-52/2021

⁴ Consultable en <https://www.te.gob.mx/media/SentenciasN/pdf/Superior/SUP-JRC-0004-2022.pdf>



impedimento para desplegar actos de proselitismo, durante la precampaña, precisamente porque al interior de su partido político se carece de contienda para obtener la calidad de candidata o candidato.

- c) Empero, cuando se está frente a procesos internos que, si bien carecen de contienda electiva, por su diseño, requieren de una votación y ratificación por parte de un colegio electoral partidista, tratándose de una persona candidata electa mediante designación directa o precandidatura única, pueden interactuar o dirigirse a los miembros del colegio electoral del partido político, a fin de estar en posibilidad de ser ratificada y designada como candidata; con la misma restricción de generar una exposición tal que se traduzca en una ventaja indebida.
- d) Las actividades de precampaña, sean de personas precandidatas; candidata electa mediante designación directa; precandidata única o de los partidos políticos, en diversos medios, se tornan ilegales cuando trascienden en forma indebida al electorado en general, en perjuicio de la equidad de la competencia; es decir, que haya una proyección tal, que su exposición trascienda la precampaña y la naturaleza y fin propios de esta etapa del proceso electoral.

Conforme a tales argumentos, este Consejo Estatal considera que, las personas precandidatas únicas durante los procesos de selección interna y el período de precampaña, no están en posibilidad de realizar actos de precampaña en ninguna modalidad y bajo ningún concepto, únicamente pueden interactuar con su militancia y evitando incurrir en actos anticipados de precampaña o campaña, según el periodo de que se trate.

Sobre la base de las consideraciones señaladas, este Consejo Estatal emite el siguiente:

3 Acuerdo

Primero. Conforme a los razonamientos y argumentos señalados, se da respuesta a la consulta formulada el 3 de octubre de la presente anualidad, por el Consejero Representante del Partido Morena.

Segundo. Se instruye a la Secretaría Ejecutiva notifique el contenido del presente acuerdo.



**INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN
CIUDADANA DE TABASCO
CONSEJO ESTATAL**



CE/2023/036

Tercero. Asimismo, se instruye a la Secretaría Ejecutiva de este Instituto para que, por conducto de la Coordinación de Vinculación con el Instituto Nacional Electoral, notifique el presente acuerdo al citado organismo nacional, a través de su Unidad Técnica de Vinculación con los Organismos Públicos Locales, para los efectos correspondientes.

Cuarto. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 114 de la Ley Electoral y de Partidos Políticos del Estado de Tabasco, publíquese el contenido del presente acuerdo en el Periódico Oficial del Estado y en la página de internet del Instituto.

El presente acuerdo fue aprobado en sesión extraordinaria efectuada el veinte de octubre del año dos mil veintitrés, por votación unánime de las y los Consejeros Electorales del Consejo Estatal del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco: Mtra. Rosselvy del Carmen Domínguez Arévalo, Licda. María Elvia Magaña Sandoval, Mtro. Juan Correa López, Lic. Vladimir Hernández Venegas, la Consejera Presidenta, Mtra. Elizabeth Nava Gutiérrez y los votos concurrentes de los Consejeros M.D. Víctor Humberto Mejía Naranjo y Lic. Hernán González Sala.


MTRA. ELIZABETH NAVA GUTIÉRREZ
CONSEJERA PRESIDENTA


LIC. JORGE ALBERTO ZAVALA FRÍAS
SECRETARIO DEL CONSEJO



morena
La esperanza de México

Representación ante el
Instituto Electoral y de
Participación Ciudadana de
Tabasco

C-0621

Villahermosa, Tabasco a 03 de octubre de 2023.

OFICIO No: REP-IEPC/001/2023.

OFICINA DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DE TABASCO

03 OCT 2023

RECIBIDO

HORA: 10:40 HRS.

ORIGINAL S/A

MTRA. ELIZABETH NAVA GUTIERREZ
CONSEJERA PRESIDENTE DEL INSTITUTO
ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN
CIUDADANA DE TABASCO.

PRESENTE

LIC. JESÚS ANTONIO GUZMÁN TORRES, con el carácter de Representante Propietario de Morena ante el Consejo Estatal del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco, personalidad que tengo debidamente acreditada y reconocida ampliamente por dicho instituto, con domicilio para oír y recibir citas y notificaciones el ubicado en la Calle Rafael Martínez de Escobar 214, Centro Histórico, de la Ciudad de Villahermosa, Tabasco, me dirijo a Usted de manera respetuosa con el propósito de realizar una consulta, referente a la **previsión normativa sobre precandidaturas únicas en el Estado de Tabasco.**

En primer orden de ideas, el artículo 179 numeral 2, de la Ley Electoral y de Partidos Políticos del Estado de Tabasco, prevé lo siguiente:

Artículo 172.

[...]

2. Cuando en el proceso interno de un partido exista un solo precandidato registrado a un cargo de elección popular, no podrá realizar actos de precampaña, en ninguna modalidad y bajo ningún concepto. El partido de que se trate conservará y ejercerá sus derechos de acceso a radio y televisión, difundiendo mensajes institucionales en los que no podrá hacer mención, en forma alguna al precandidato único. La violación a lo anterior será sancionada con la negativa de registro como candidato.

De lo anterior, se advierte que en la normativa en cita existe una prohibición expresa para realizar actos de precampaña, en caso de que un partido registre sólo una precandidatura para un cargo de elección popular.



10:49 HRS

CRITERIO DE LA SALA SUPERIOR

No obstante, la máxima autoridad jurisdiccional en material electoral, se ha pronunciado respecto al tema de las precandidaturas únicas, estableciendo la relación que guarda esta figura en relación a su interactuar con la militancia de su partido político, en la tesis de jurisprudencia **32/2016**, de rubro y contenido siguiente:

PRECANDIDATO ÚNICO. PUEDE INTERACTUAR CON LA MILITANCIA DE SU PARTIDO POLÍTICO, SIEMPRE Y CUANDO NO INCURRA EN ACTOS ANTICIPADOS DE PRECAMPAÑA O CAMPAÑA.- De la interpretación sistemática y funcional de los artículos 1º, 6º, 7º, 9º, 35, fracción III, y 41, párrafo segundo, Base I, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 19 y 20, de la Declaración Universal de Derechos Humanos; 19, 21 y 22, del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; IV, XXI y XXII, de la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre; 13, 15 y 16, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos; así como 211 y 212, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, se colige que los procesos internos de selección de candidatos de los partidos políticos, tienen como objetivo la postulación a un cargo de elección popular; que los mismos deben realizarse con apego al principio de equidad y que los precandidatos gozan, en todo tiempo, de los derechos fundamentales de libertad de expresión, reunión y asociación. En ese contexto, cuando no existe contienda interna, por tratarse de precandidato único, en ejercicio de los derechos fundamentales mencionados y para observar los principios de equidad, transparencia e igualdad a la contienda electoral, debe estimarse que éste puede interactuar o dirigirse a los militantes del partido político al que pertenece, siempre y cuando no incurra en actos anticipados de precampaña o campaña que generen una ventaja indebida en el proceso electoral.

De lo anterior, se advierte que la Sala Superior estableció entre otros temas que una precandidatura única, sí puede interactuar con la militancia de su partido, siempre y cuando no incurra en actos anticipados de precampaña o campaña, esto con la finalidad de garantizar los principios fundamentales con los que gozan los precandidatos entre los que se encuentran la libertad de expresión, reunión y asociación.

Es importante destacar, como precedente relevante, el surgido a partir del proceso electoral ordinario local 2021-2022 para elegir al depositario del Poder Ejecutivo en el Estado de Oaxaca, en donde nuestro partido político presentó dos consultas de la misma naturaleza, esto es, se planteó a la autoridad administrativa electoral nacional y a la autoridad administrativa electoral local, respectivamente el mismo

cuestionamiento, lo anterior porque existía¹ una disposición normativa similar² al artículo 172, numeral 2, de la Ley Electoral y de Partidos Políticos del Estado de Tabasco.

Lo anterior, dio origen a una cadena impugnativa en la que la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, al resolver el juicio de revisión constitucional electoral radicado en el expediente SUP-JRC-4/2022 y sus acumulados revocó la determinación emitida por el Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca y ordenó que, en un plazo de tres días a partir de la notificación de la referida resolución dictara una nueva determinación de forma particularizada, completa, exhaustiva y congruente de los planteamientos omitidos.

Por lo anterior, el 28 de enero de 2022, el Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, al resolver el recurso de apelación radicado bajo el número de expediente RA/01/2022 y sus acumulados emitido en cumplimiento a la ejecutoria señalada, determinó esencialmente lo siguiente:

"En consecuencia, se declara fundado el agravio hecho valer por el partido político y ciudadano recurrentes.

Ahora, si bien es cierto que, conforme a lo aquí expuesto, lo procedente sería revocar el acto impugnado para efecto de que las autoridades responsables emitieran uno nuevo, en el que tomarán en consideración todo lo hasta aquí expuesto, a juicio de este Tribunal, dado que, conforme al calendario electoral aprobado por el Consejo General del IEEPCO, la etapa de precampañas del proceso electoral local 2021-2022, comenzó el dos de enero y culminará el diez de febrero del presente año, se considera que, a fin de no generar un mayor perjuicio a los accionantes, la emisión de esta sentencia debe hacer las veces de la respuesta dada a la consulta formulada por MORENA, únicamente por lo que hace a la aplicación del artículo 176, numeral 3 de la LIPEEO.

Lo anterior, en plenitud de jurisdicción, a fin de garantizar plenamente el principio de tutela judicial efectiva consagrado en el artículo 17, de la Constitución Política Federal, en favor de la parte actora de ambos medios de impugnación aquí resueltos.

¹ Porción normativa reformada mediante decreto 606, de fecha 7 de mayo de 2022.

² **Artículo 176.** [...] 3.- Cuando en el proceso interno de un partido exista un solo precandidato registrado a un cargo de elección popular, no podrá realizar actos de precampaña, en ninguna modalidad y bajo ningún concepto. El partido de que se trate conservará y ejercerá sus derechos de acceso a radio y televisión, difundiendo mensajes institucionales en los que no podrá hacer mención, en forma alguna al precandidato único. La violación a lo anterior será sancionada con la negativa de registro como candidato.

Finalmente, atento a la petición formulada por MORENA y el ciudadano actor, referente a declarar la inaplicación del artículo cuestionado en los expedientes en análisis y conforme a las razones expuestas en párrafos que preceden, se concluye que, **al no tener un test de proporcionalidad el artículo 176, numeral 3 de la LIPEEO y solo imponer de tajo la negativa del registro como candidato a un único precandidato postulado por un partido político sin alguna justificación, el mismo deviene inconstitucional.**

Se llega a tal conclusión, pues debe destacarse que dicha porción normativa solo contempla esa sanción para los precandidatos únicos de algún instituto político, y no para el resto de los precandidatos, deviniendo así, en discriminatoria, puesto que tampoco se justifica por qué dicha sanción no le puede ser aplicable al resto de precandidatos.

En consecuencia, **se decreta la inaplicación del citado artículo 176, numeral 3, de la LIPEEO**, por ende, para el caso de que MORENA registre o haya registrado ante el Instituto Electoral del Estado de Oaxaca, una precandidatura única a la gubernatura del Estado de Oaxaca, no deberá aplicársele al caso concreto el precepto legal en comento."

Por lo anterior, resulta evidente que existe un precedente judicial dictado por la máxima autoridad electoral, es decir la Sala Superior del TEPJF que derivó de una cadena impugnativa por una disposición normativa similar a la que hoy se consulta, en el Estado de Oaxaca, en la que el Tribunal Electoral local, por mandato de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, resolvió de manera exhaustiva lo transcrito, declarando la inaplicación del artículo que se reitera está en términos similares al redactado en la normativa electoral del Estado de Tabasco, primeramente señalado.

CONSULTA A LA AUTORIDAD ADMINISTRATIVA ELECTORAL LOCAL

Derivado de lo expuesto con anterioridad, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 8º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como en el 7, fracción IV de la Constitución Local y 116, fracción XVI del Ley Electoral y de Partidos Políticos del Estado de Tabasco, esta representación considera prudente formular la **siguiente consulta con carácter urgente**, esto derivado de la inminencia de las etapas del proceso electoral que están próximas a ocurrir:

En caso de que nuestro partido político registre una precandidatura única para en la etapa de precampaña, ¿Cuáles son los actos de precampaña que puede llevar a cabo una precandidatura única en el Estado de Tabasco durante la etapa de precampaña, tomando en cuenta la tesis de jurisprudencia señalada anteriormente, así como los precedentes emitidos

morena
La esperanza de México

**Representación ante el
Instituto Electoral y de
Participación Ciudadana de
Tabasco**

por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la
Federación?

Solicitando que la consulta responda a la luz del principio *pro persona*, con el fin de que se garantice y maximice el derecho político electoral de ser votado, y se asegure la certeza y seguridad jurídica que debe emanar de los precedentes asentados por la Sala Superior.

En virtud de lo expuesto y fundado, respetuosamente solicito dar respuesta a la consulta formulada en carácter de urgente, dada la proximidad del inicio de la etapa de precampañas, peticionando se considere como parte integrante de esta consulta el agotamiento de la cadena impugnativa -de manera oportuna-, en caso de que algún partido considere pertinente recurrir a los tribunales, según la respuesta que se nos dé.

Sin otro particular, aprovecho la ocasión para enviarle saludos cordiales.

ATENTAMENTE



LIC. JESÚS ANTONIO GUZMÁN TORRES
REPRESENTANTE PROPIETARIO DE MORENA ANTE EL IEPC

INSTITUTO ELECTORAL Y DE
PARTICIPACIÓN CIUDADANA DE
TABASCO

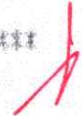
DEPARTAMENTO DE PARTES

ORIGINAL SOLICITANDO REALIZAR
UNA CONSULTA SOBRE LA
PREVISIÓN NORMATIVA SOBRE
CANDIDATURAS ÚNICAS EN EL EDO.
DE TABASCO, DIRIGIDO A: MTRA.
ELIZABETH NAVA GUTIERREZ,
SIGNADO POR: LIC. JESÚS
ANTONIO GUZMÁN TORRES,
CONSEJERO REPRESENTANTE
PROPIETARIO ANTE EL IEPC DE
PARTIDO MORENA, MORENA

ANEXOS: S/A
FECHA: 03 DE OCTUBRE DE 2023
HORA: 10:40 HRS.
OFICIAL: LIC. JUAN JOSÉ
DOMÍNGUEZ MAY

EUSEBIO CASTILLO #747, COL.
CENTRO, C.P. 86000,
VILLAHERMOSA, TABASCO.

*** FOLIO: C-0621 ***





Tu participación, es
nuestro compromiso

INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DE TABASCO

CONSEJERO ELECTORAL

Oficio No. CE/HGS/191/2023

Villahermosa, Tabasco; 21 de octubre de 2023

Lic. Jorge Alberto Zavala Frías
Secretario Ejecutivo del IEPC Tabasco
Presente.

Asunto: Se remite Voto Concurrente, anunciado en la sesión extraordinaria del Consejo Estatal, el 20 de octubre de 2023.

Por medio del presente oficio, con fundamento en los artículos 9, Apartado C de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Tabasco; 100, 101 numeral 1, 106, 107 numerales 1 y 2, 115 numeral 1, fracción V, de la Ley Electoral y de Partidos Políticos del Estado de Tabasco; 30, numeral 2 del Reglamento de Sesiones del Consejo Estatal, remito a usted, mi **voto concurrente**, (en formato digital PDF e impreso), constante de **5 fojas**, correspondiente al punto cinco del orden del día, de la sesión extraordinaria del Consejo Estatal, de fecha 20 de octubre de los presentes, con relación al acuerdo con número **CE/2023/036** y de rubro:

ACUERDO QUE EMITE EL CONSEJO ESTATAL DEL INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DE TABASCO, MEDIANTE EL CUAL SE DA RESPUESTA A LA CONSULTA FORMULADA POR EL PARTIDO MORENA RELATIVA A LAS PRECANDIDATURAS ÚNICAS Y LA REALIZACIÓN DE ACTOS DE PRECampaña.

Agradeciendo siempre la atención del presente, y sin otro particular me despido de usted, reiterándole mis más finas consideraciones.

Atentamente



Lic. Hernán González Sala



C.c.p.- Mtra. Elizabeth Nava Gutiérrez. - Consejera Presidenta del Consejo Estatal del IEPC. - Para su conocimiento.
C.c.p.- Archivo.



CON FUNDAMENTO EN LOS ARTÍCULOS 9º, APARTADO “C” DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE TABASCO; 100, 101 NUMERAL 1, FRACCIONES I A LA V, 106, 107 NUMERALES 1 Y 2, 115 NUMERAL 1, FRACCIONES I, XV, XVI, XXXV Y XXXIX DE LA LEY ELECTORAL Y DE PARTIDOS POLÍTICOS DEL ESTADO DE TABASCO¹; 30, NUMERAL 2 DEL REGLAMENTO DE SESIONES DEL CONSEJO ESTATAL, EL CONSEJERO ELECTORAL HERNÁN GONZÁLEZ SALA, EMITE EL SIGUIENTE:

VOTO CONCURRENTE²

RELACIONADO CON EL ACUERDO CE/2023/036, EMITIDO POR EL CONSEJO ESTATAL DEL INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DE TABASCO³ MEDIANTE EL CUAL SE DA RESPUESTA A LA CONSULTA FORMULADA POR EL PARTIDO MORENA RELATIVA A LAS PRECANDIDATURAS ÚNICAS Y LA REALIZACIÓN DE ACTOS DE PRECampaña.

Previamente a manifestar las razones y motivos que me llevaron a emitir el presente voto concurrente respecto a la aprobación, del acuerdo del rubro antes descrito, en la sesión extraordinaria del Consejo Estatal, celebrada el día 20 de octubre de 2023⁴, y que, desde mi perspectiva considero se debió de llevar a cabo un análisis más exhaustivo y metodológico de lo formulado, ya que partes de la argumentación y motivación presentada en el proyecto de acuerdo, no planteó de manera específica y puntual lo consultado por la representación del partido, por lo que me permito exponer bajo las siguientes premisas y razones:

PREMISA 1

Que, el Consejo Estatal, es el Órgano Superior de Dirección del Instituto Electoral, responsable de tutelar el cumplimiento de **las disposiciones constitucionales y legales en materia electoral y de derechos humanos, entre ellos los derechos políticos electorales**, como la observancia de que los principios de certeza, legalidad, independencia,

¹ En lo sucesivo, Ley Electoral.

² Cfr. **Voto Concurrente**. En caso de que la Consejería Electoral no esté de acuerdo exclusivamente con la parte argumentativa, pero coincida con el sentido de la decisión final, podrá formular un voto concurrente respecto de la parte del acuerdo o resolución que fue motivo de disenso. Conforme al Reglamento de Sesiones del Consejo Estatal del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco.

³ En lo sucesivo Instituto Electoral.

⁴ En lo sucesivo, las fechas aluden al año dos mil veintitrés, salvo que se mencione lo contrario.



máxima publicidad, imparcialidad y objetividad, guíen el desempeño de todas las actividades, y se aplique en todo momento una perspectiva de género, pluralismo igualitario, y una cultura antidiscriminatoria e incluyente.

PREMISA 2.

Que, por su parte los artículos 8, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; y 7 fracción IV de la Constitución Política del Estado y Libre Soberano de Tabasco; disponen el derecho de petición, en su más amplia extensión. De tal forma que, la Constitución Federal y Local, no sólo reconocen el derecho de petición, sino que, además, establecen el mecanismo de respuesta fundada y motivada para hacer eficaz este derecho, estableciendo los términos previstos conforme a la solicitud planteada ante la autoridad requerida.

De aquí que, cualquier gobernado que presente una petición ante una autoridad, tiene derecho a recibir una respuesta. Así, su ejercicio por el particular y la correlativa obligación de la autoridad de producir una respuesta, se caracterizan por los siguientes elementos (*según ha sido interpretado por los tribunales federales*): A. La petición: debe formularse de manera pacífica y respetuosa, dirigirse a una autoridad y recabarse la constancia de que fue entregada, además de que el peticionario ha de proporcionar el domicilio para recibir la respuesta. B. La respuesta: la autoridad debe emitir un acuerdo en breve término, entendiéndose por éste el que racionalmente se requiera para estudiar la petición y acordarla, que tendrá que ser congruente con lo solicitado y la autoridad debe notificar el acuerdo recaído a la petición en forma personal al peticionario o peticionaria en el domicilio que señaló para tales efectos, sin que exista obligación de resolver en determinado sentido⁵.

Razones de la Divergencia.

Punto Único: Que, con base en lo manifestado por esta Consejería Electoral en el desarrollo, presentación, análisis y debate del referido punto del orden del día, relativo a la respuesta de esta autoridad administrativa electoral, a la consulta realizada por el representante del Partido Morena, y que debo de reiterar, mi acompañamiento total a favor del sentido y decisión final, del proyecto de acuerdo en comento.

⁵ Sistema de Información Legislativa de la Secretaría de Gobernación <http://si1gobernacion.gob.mx/portal>
<http://www.diputados.gob.mx/>



Sin embargo, siendo congruente con mis posicionamientos fijados en el pleno del Consejo Estatal, en razón de aplicar una perspectiva hacia la búsqueda continua de herramientas y elementos que eleven los estándares de ética, profesionalismo, responsabilidad pública, transparencia proactiva y rendición de cuentas, como ejes de acción para responder a la crítica y exigencia que nos demanda la ciudadanía, por ello, considero oportuno partir del planteamiento de llevar a cabo un ejercicio de auto crítica a las formas y los contenidos del proyecto de acuerdo en comento, en particular, al considerando **2.11 Consulta formulada por el Partido Morena**, a través del cual se describe porción textualmente de lo consultado a esta autoridad, y que como se puede identificar se conforma en tres apartados convenientes a la **Fundamentación Controvertida**, “como base de la solicitud”, la manifestación del **Criterio de la Sala Superior**, como “un elemento de contraste” y la relativa a la **Consulta a la Autoridad Administrativa Local**, siendo esta “la parte medular del escrito” formulado por el representante del partido Morena, en razón de lo siguiente:

“En caso de que nuestro partido político registre una precandidatura única para la etapa de precampaña, ¿cuáles son los actos de precampaña que puede llevar a cabo una precandidatura única en el Estado de Tabasco durante la etapa de precampaña⁶, tomando en cuenta la tesis de jurisprudencia señalada anteriormente, así como los precedentes emitidos por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación?”

Como se puede observar, y al realizar un análisis más exhaustivo a los contenidos del multicitado proyecto de acuerdo, en particular en sus párrafos segundo, tercero y cuarto, en estos, no se aprecia de forma puntual y clara, lo que el solicitante plantea con su cuestionamiento, relativo a ¿cuáles son los actos de precampaña que puede llevar a cabo una precandidatura única en el Estado de Tabasco durante la etapa de precampaña?, por lo que considero es significativo señalar que, esta autoridad de inicio, debió de establecer que todos los institutos políticos que participan en los ejercicios democratizadores, en específico en el presente Proceso Electoral Local Ordinario 2023 – 2024, deben de ceñirse a lo determinado por el constituyente a través del marco normativo aplicable, toda vez que, la finalidad de dichos preceptos normativos, tutelan los principios rectores de la materia electoral, pues de lo contrario, en este caso, la inobservancia del artículo aludido en la

⁶ Lo subrayado es propio.



consulta⁷, se vulneraría directamente los principios de certeza y legalidad, afectado directamente la equidad, transparencia e igualdad, ya que generaría una ventaja indebida en la contienda electoral.

Lo anterior tiene mayor sustento, en la Jurisprudencia 32/2016, invocada tanto por el representante del partido político, como por esta autoridad, dispuesta por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, con el rubro "**Precandidato único. Puede interactuar con la militancia de su partido político, siempre y cuando no incurra en actos anticipados de precampaña o campaña**", que cuando no exista una contienda interna para la designación de un candidato, por tratarse de un precandidatura única, en ejercicio de los derechos fundamentales y a fin de observar los principios de equidad, transparencia e igualdad a la contienda electoral, debe estimarse que éste puede interactuar o dirigirse a los militantes del partido político al que pertenece, siempre que no incurra en actos anticipados de precampaña o campaña que le generen una ventaja indebida en el proceso electoral.

Reconociendo de igual forma, el derecho que los partidos políticos tienen para dar a conocer su plataforma de campaña y difundir institucionalmente los procesos de selección interna de precandidaturas, dando a conocer el proceso en su conjunto, es decir, que las personas precandidatas únicas, pueden interactuar o dirigirse a la militancia del partido político al que pertenecen a través de la propaganda pertinente, reiterando la condición de no incurrir en actos anticipados de campaña que generen una ventaja indebida en el proceso electoral.

Al respecto, esta autoridad debió pronunciarse en el sentido de lo que dispone el artículo 181 de la Ley Electoral, el cual dispone, que se entiende por actos de precampaña electoral, concatenándolo con la Jurisprudencia antes referida, en el sentido de que los actos de precampaña son la reuniones públicas, asambleas, marchas y en general aquellos en que los precandidaturas a una candidatura se dirigen a los afiliados, o simpatizantes y/o al electorado en general, con el objetivo de obtener su respaldo para ser postulada o postulado como candidata o candidato a un cargo de elección popular; pero, en el caso, de tratarse de un precandidatura única, este podrá interactuar o dirigirse a la militancia del partido,

⁷ Artículo 179, numeral 2. Cuando en el proceso interno de un partido exista una sola precandidata o precandidato registrado a un cargo de elección popular, no podrá realizar actos de precampaña, en ninguna modalidad y bajo ningún concepto. El partido de que se trate conservará y ejercerá sus derechos de acceso a radio y televisión, difundiendo mensajes institucionales en los que no podrá hacer mención, en forma alguna a la precandidata o precandidato único. La violación a lo anterior será sancionada con la negativa de registro como candidata o candidato. REFORMADO EN EL EXTRAORDINARIO 174 DE 17-AGO-2020.



cuidando de no incurrir en actos anticipados de precampaña o campaña, entendiéndose estas como las expresiones que se realicen bajo cualquier modalidad y en cualquier momento durante el lapso que va desde el inicio del proceso electoral hasta antes del plazo legal para el inicio de las precampañas o campañas, según sea el caso, y que contengan llamados expresos al voto a favor o en contra de una precandidatura, candidatura o partido político, según sea el caso; precisando la necesidad de evitar generar una exposición indebida en el proceso electoral en curso, tanto de la precandidatura única como del propio partido político, ya que como se ha expuesto se podría afectar con ello la equidad en la contienda, es decir, “no puede existir una proyección tal, que su exposición trascienda la precampaña y la naturaleza y fin propios de esta etapa del proceso electoral, pues se podría generar un posicionamiento o ventaja indebida”.

En ese sentido, se debió aclarar al solicitante que, jurídicamente, para esta autoridad electoral no es posible establecer cuáles son los actos de precampaña que puede llevar a cabo una precandidatura única, porque implicaría la creación de un catálogo de actos, lo que limitaría la libre circulación de ideas e información de la precandidatura de que se trate y los partidos políticos, es decir, no podemos decirle a las precandidaturas, candidaturas y/o partidos políticos, lo que se debe hacer o decir; en otras palabras, la autoridad no debe establecer mayores límites que aquellos establecidos por la ley.

Por lo que hace al párrafo noveno del proyecto de acuerdo, esta consejería electoral, considera que el mismo, no aporta o abona elementos o argumentos relacionados con la consulta realizada por la representación partidista, incluso se aleja de la objetividad que este Órgano Superior de Dirección es garante.

Por lo que, con base a lo manifestado, el sentido de mi voto en la Sesión Extraordinaria del Consejo Estatal del 20 de octubre, es constitucional y jurídicamente concurrente.

ATENTAMENTE



CONSEJERO ELECTORAL





**INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN
CIUDADANA DE TABASCO**

"Tu participación, es nuestro compromiso"

ASUNTO: Voto concurrente.
OFICIO NO. CE/VHMN/024/2023

**LIC. JORGE ALBERTO ZAVALA FRÍAS
SECRETARIO EJECUTIVO DEL INSTITUTO ELECTORAL
Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DE TABASCO
P R E S E N T E.**

Villahermosa, Tabasco, a 23 de octubre de 2023.

Por medio del presente, remito voto concurrente que emito con fundamento en el Artículo 30, párrafo 2 del Reglamento de Sesiones del Consejo Estatal del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco.

Sin otro particular, aprovecho la ocasión para enviarle un cordial saludo.



ATENTAMENTE

VÍCTOR HUMBERTO MEJÍA NARANJO
Consejero Electoral

C.c.p. Archivo.



"Tu participación, es nuestro compromiso"

VOTO CONCURRENTE QUE EMITO CON FUNDAMENTO EN EL ARTÍCULO 30, PÁRRAFO 2 DEL REGLAMENTO DE SESIONES DEL CONSEJO ESTATAL DEL INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DE TABASCO, RELACIONADO CON EL ASUNTO SESIONADO EL 20 DE OCTUBRE DE 2023.

Emito el presente voto concurrente porque, en el proyecto aprobado en el que se le da respuesta a la consulta formulada por el Partido Morena, relativa a las precandidaturas únicas y la realización de actos de precampaña, se afirmó que sólo los órganos jurisdiccionales pueden resolver sobre la no aplicación de leyes contrarias a la Constitución, y se fundó en el artículo 99 de la Constitución Federal.

Sin embargo, dicho artículo no establece que esa facultad corresponda única y exclusivamente a las Salas del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, sino que éstas **podrán** hacerlo.

Cuando el órgano legislativo considera necesario establecer que una atribución a facultad solamente puede ser ejercida por un órgano determinado, así queda establecido en el cuerpo legal.

Así lo expresé en mi voto concurrente al acuerdo CE/2021/021, aprobado en sesión del 10 de marzo del 2021, en el que expuse las razones por las cuales considero que las autoridades administrativas electorales debemos poder inaplicar leyes o normas que violen algún derecho humano, razones que reitero en este voto y que fueron las siguientes:

"Ahora bien, creo que los organismos públicos locales electorales, como rectores de la fase de organización del proceso electoral, no debemos limitarnos a aplicar la ley, sino que debemos realizar un análisis de constitucionalidad y convencionalidad de las disposiciones que aplicamos, para verificar si estamos ante una norma que viole algún derecho humano, a través de un control de constitucionalidad o convencionalidad, y poder, en su caso, no aplicar dicha disposición.

En la sesión del pasado 10 de marzo del 2021, en la cual aprobó el proyecto de acuerdo que determinó el cumplimiento del porcentaje de apoyo ciudadano, requerido para el registro de candidaturas independientes a las diputaciones y presidencias municipales en el proceso electoral local ordinario 2020-2021, se mencionó que el artículo 99 de la Constitución Federal establece que sin perjuicio de lo dispuesto por el artículo 105 de esta Constitución, las salas del Tribunal Electoral podrán resolver la no aplicación de leyes sobre la materia electoral contrarias a la presente Constitución, y que las resoluciones que se dicten en el ejercicio de esta facultad se limitarán al caso concreto sobre el que verse el juicio.

También se dijo que, por tal motivo, sólo las Salas del Tribunal Electoral pueden resolver la no aplicación de leyes sobre la materia electoral.



"Tu participación, es nuestro compromiso"

No obstante, en el asunto Varios 912/2010, resuelto el 14 de julio de 2011 por la SCJN, se modificó la visión que se tenía con respecto a las autoridades posibilitadas para inaplicar normas contrarias a la Constitución.

En la solicitud de modificación de jurisprudencia 22/2011, el máximo órgano jurisdiccional de nuestro país, estableció: *"Las razones que justifican la presente solicitud son las visibles en el considerando séptimo de la resolución dictada en el expediente varios 912/2010, tomando en cuenta que conforme al nuevo contexto constitucional derivado del decreto por el que se modifica la denominación del capítulo I del título primero y reforma diversos artículos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, publicado en el Diario Oficial de la Federación el diez de junio de dos mil once, para lograr la eficaz tutela del orden constitucional y sentar las bases para un sistema de administración de justicia más eficiente, debe reconocerse a todos los Tribunales del Estado Mexicano la atribución para inaplicar disposiciones de observancia general ordinarias contrarias a los derechos humanos garantizados en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y en los tratados internacionales en que el Estado Mexicano sea parte"*.

Pero la posibilidad de no aplicar una ley que, después de un análisis exhaustivo y metodológico, resulta contrario a la constitución, debe poder ser realizado por cualquier autoridad que aplique normas y leyes que puedan incidir en el ejercicio de un derecho humano como es el de votar y ser votado.

La no aplicación de normas contrarias a la Constitución no debe ser una cuestión competencial, sino algo inherente a cualquier autoridad que se encargue de aplicar normas que incidan en el ejercicio de un derecho humano.

Jaime Cárdenas Gracia, ex consejero del entonces Instituto Federal Electoral, al formular un voto particular en las quejas JGE/QPRI/015/99 y JGE/QPAN/016/99, expresó que la facultad de inaplicar leyes por parte de autoridades administrativas es una obligación jurídica, cívica y política y que es necesario ajustar su actuar sobre cualquier norma secundaria o interés particular, a la Constitución Federal.

El artículo 128 de la Constitución Federal establece que: *"Todo funcionario público, sin excepción alguna, antes de tomar posesión de su encargo, prestará la protesta de guardar la Constitución y las leyes que de ella emanen", por lo que resulta una obligación el no aplicar leyes que sean contrarias a la Constitución.*

Cuando el órgano legislativo considera necesario establecer que una atribución a facultad solamente puede ser ejercida por un órgano determinado, así queda establecido en el cuerpo legal.

Ejemplo de ello es el artículo 76 de la Carta Magna, que establece las facultades que, de manera exclusiva, realizará el Senado, misma situación ocurre en el artículo 78 con respecto a la Cámara de Diputados y Diputadas.

¹ Lo subrayado es propio.



"Tu participación, es nuestro compromiso"

En ninguna parte de la Constitución Federal, establece que la facultad de inaplicar leyes sea exclusiva del Poder Judicial, por lo que, un Instituto Electoral, que aplica las normas que determinan la posibilidad de solicitar el registro como candidato independiente, debe ser cuidadosamente analizada y valorada para verificar su constitucionalidad.

Esto no sería una invasión de atribuciones, pues en palabras del ministro en retiro Gabino Fraga, cuando una autoridad distinta al Poder Judicial examina y decide una cuestión de constitucionalidad de sus propios actos o del Poder Legislativo, sin que su objeto sea regular la acción de otros poderes, sino únicamente sus propios actos dentro de los límites de sus facultades, y que esta interpretación constitucional puede ser revisada, no puede existir una invasión de facultades atribuidas al Poder Judicial.²

Considero que un ople debe ser propositivo, romper paradigmas, buscar formas cada vez mas eficaces para lograr una mejor y expedita protección de los derechos humanos, sin esperar a que sus determinaciones sean impugnadas para que sean revisadas por un órgano jurisdiccional.

Creo que se tiene la capacidad y los conocimientos jurídicos para que, en aplicación del artículo 1 constitucional, se revisen las normas que, en materia electoral, puedan violar derechos humanos, pues los ooples son órganos expertos en materia electoral y constitucional."

Reitero mis consideraciones en este voto para ser consistente con una línea argumentativa referente a la inaplicación de leyes por parte de autoridades administrativas electorales. Sin embargo, es importante que destaque que dicha inaplicación puede darse cuando se está ante una evidente violación a un derecho humano contenido en nuestra Constitución o en Tratados Internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte. En conclusión, no comparto la afirmación de que sólo los órganos jurisdiccionales pueden resolver sobre la no aplicación de leyes contrarias a la Constitución.

En lo que respecta a los actos de precampaña de una candidatura única, si bien coincido con el acuerdo, considero que el partido político, en los promocionales de radio y televisión de precampaña, puede informar a la ciudadanía el método de designación de su precandidatura, **las personas involucradas**, y en general, la información sobre su proceso³, por lo que me separo de la afirmación en el sentido de que el partido político que

² Fraga, Gabino, "¿Pueden conocer de problemas de constitucionalidad de leyes, autoridades distintas del Poder Judicial de la Federación? (1942)", en Flores Mendoza, Imer B. (comp.) (ed.), *Doctrina constitucional mexicana*, México, Instituto Nacional de Estudios Históricos de las Revoluciones de México, Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM, Senado de la República, 2017, pp. 395-408, <https://inehrm.gob.mx/recursos/Libros/Doctrinaconstitucional.pdf>

³ Acción de Inconstitucionalidad 85/2009



"Tu participación, es nuestro compromiso"

nos consulta, no podrá hacer mención en forma alguna a la precandidatura única al momento de hacer uso de las prerrogativas de radio y televisión.

La precandidatura única sí debería poder aparecer en el uso de las prerrogativas de los partidos políticos durante el periodo de precampaña, siempre y cuando no realice actos anticipados de campaña y que no se genere un posicionamiento o ventaja indebida frente al electorado, por lo que su aparición no implica la inobservancia a la legislación electoral, sino que esto dependerá del mensaje que se comunique y trascendencia.⁴

Por ende, la precandidatura única puede interactuar o dirigirse a la militancia del partido político al que pertenecen a través de promocionales en radio y televisión, durante la etapa de precampaña.⁵

Máxime cuando se trate de procesos internos que, si bien carecen de contienda electiva, por su diseño, requieren de una votación y ratificación por parte de un colegio electoral partidista, como ocurre en el caso de MORENA, pues dicha ratificación se encuentra contemplada en el oficio MORENAINE-294/2023, de 29 de septiembre de 2023, signado por Luis Eurípides Alejandro Flores Pacheco, como representante suplente de MORENA, ante el Consejo General del INE, en la que se advierte que, con respecto al método o métodos para los cargos de mayoría relativa y elección popular directa, se informó que: *"En caso de que se apruebe un solo registro para la candidatura respectiva, se considerará como única y definitiva en términos del inciso t. del artículo 44º del Estatuto de MORENA, siempre que sea ratificada por el órgano conducente.*

⁴ SUP-REP-53/2017

⁵ SUP-REP-159/2017